000195/2025

Comodoro Rivadavia, treinta de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 5> c/ <Persona 6> S.A. s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY" Expte. N° 195/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 3 (expte. n° 1467/2024), por haber interpuesto sendos recursos de apelación los letrados de la parte actora por su propio derecho contra los honorarios por bajos (ID 1798784) y la parte demandada (ID 1804792), respectivamente, contra la sentencia interlocutoria de fecha 11 de febrero de 2025 que rechaza la excepción de incompetencia, impone las costas y regula honorarios. **I.** Recurso de la parte demandada.

El recurrente en su memoria (ID 1814616) critica la decisión, dice que se convalida la competencia artificiosamente creada por la actora mediante reflexiones tardías violando el art. 5° del CPr., a la vez que el pronunciamiento realizó una indebida valoración de la prueba documental introducida de modo ilegal en la causa.

Objeta que la competencia debe analizarse únicamente en base a los hechos de la demanda y que la actora nada dijo allí acerca del lugar de celebración del contrato y que recién lo introduce cuando contesta la excepción, donde a su entender incorpora documentación de manera irregular; que esto vicia la sentencia. Se queja que lo invocado extemporáneamente por la actora es un "manotazo de ahogado" y pretende mantener la competencia a sabiendas que el domicilio del demandado, la celebración del contrato y el lugar efecto de trabajo no era la ciudad de Comodoro Rivadavia. Que

se violenta el principio de preclusión al introducir la cuestión del lugar de celebración del contrato, de modo que la presentación de documentación al contestar la excepción por el art. 45 de la Ley XIV N°1 era improcedente y que así debió decidirlo el juez *aquo*, por lo que sostiene que se violentó su derecho de defensa al igual que el debido proceso. Además que sostiene sólo podría producirse prueba respecto a los hechos alegados en la demanda siendo que la accionante ni siquiera afirmó que el contrato de trabajo se haya celebrado en esta ciudad.

Se agravia en tanto entiende que la sentencia le reprocha no haber probado cuál fue el lugar de celebración del contrato, soslayándose las constancias de la causa y los recibos que dan cuenta que el actor siempre trabajó en la Provincia de Santa Cruz. Además de ello el error de la sentencia es afirmar que pesa sobre su parte la carga de acreditar que el contrato no se celebró en Comodoro Rivadavia, dando a entender que era quién se encontraba en mejores condiciones de probarlo, y se agravia en tanto ello significa probar un hecho negativo e invertir la carga probatoria en su desmedro, siendo incumbencia de la actora probarlo. También se queja de que el Ministerio Público Fiscal al evacuar la vista conferida por ID 1733275 dictaminó que la incompetencia del J. Laboral de Comodoro Rivadavia.

Se agravia también contra la imposición de las costas de la sentencia. Sostiene que el juez *aquo* debió valorar las particulares circunstancias de la causa, siendo legítimo su planteo de incompetencia porque de ello surgía la competencia de los Juzgados de Santa Cruz, incluso a criterio del MPF, por ello mal puede

imponérsele la totalidad de las costas por lo que pide se las deje sin efecto y se exima a su parte del deber de afrontarlas. Hace reserva del caso federal.

Por ello concluye, se haga lugar a los agravios planteados y se revoque la sentencia en el sentido indicado.

La parte actora contesta los agravios por ID 1818174, solicitando su rechazo por los motivos que expone con costas a la contraria.

Recurso de los letrados de la actora contra los honorarios por bajos:

Por su parte los letrados <Persona 3> y <Persona 4> por ID 1798784 apelan por su propio derecho los honorarios regulados a su favor por bajos, dice que la sentencia interlocutoria N° 02/2025 no respetó las pautas de la ley arancelaria, pues no valoró el monto del proceso, ni la naturaleza y complejidad. Sostienen que el monto reclamado en la demanda es de $58.276.210,82 y que la regulación se hizo en unidades jus los que cuantifican en $286.133,52 al valor de la Res. Adm. General N° 11976/2024, lo que arroja una regulación de honorarios del 0,5% del monto del proceso, deberá adicionarse el incremento del art. 32 de la ley arancelaria con carácter de incidente, y un incremento del 10% o 20% de lo correspondiente al proceso principal, por lo que se quejan del resultado del monto regulado que califican de exiguo.

II. La actora promueve demanda laboral contra <Persona 7> SA, por diferencias salariales e indemnizaciones de ley, entro otros rubros, denuncia como domicilio de la empresa el sito en <Lugar 1>, <Lugar 2>, ciudad. Adjunta documental de recibos de sueldo,

telegrama ley 23789, cartas documentos enviadas y recibidas.

Dice que empezó a trabajar para la empleadora el 13/07/2015 y que al momento del despido cumplía funciones como operario especializado en ensayos no destructivos.

Que corrido traslado el mismo es contestado por la firma <Persona 7> S.A., e interpone como de previo y especial pronunciamiento excepción de incompetencia solicitando el archivo de la causa con costas. Fundamenta en lo dispuesto por los arts. 4, 5 y 350 inc. 1° y 492 CPr y art. 1 y 48 de la Ley XIV N°1, en virtud que Comodoro Rivadavia no se sitúa el domicilio legal de la demandada, no es el domicilio ni el lugar de celebración del contrato ni el de efectivo trabajo, indica que el actor prestó tareas en la jurisdicción de Las Heras, Provincia de Santa Cruz, más precisamente en el yacimiento "<Lugar 4>". Que el escrito de demanda no dice nada sobre el lugar específico de trabajo, por lo que entiende la actora no se preocupó por justificar la competencia del J. Laboral de Comodoro Rivadavia. Dice que la realidad es que su lugar de prestación de tareas fue Santa Cruz, incluso se le aplicaba el CCT 784/21 y además estaba afiliado al <Persona 8>, de allí que los descuentos se hacían en favor de dicha entidad y <Persona 9>. Sta. Cruz. Que en lo referente al domicilio del demandado señala que su representada posee domicilio legal en <Lugar 3>, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que cuenta con sucursales/bases en distintas provincias entre las que se encuentra Neuquén, Chubut y Santa Cruz; y que la base fijada en Comodoro Rivadavia en modo alguno sirve para establecer la competencia, ya

que no es domicilio legal y el actor no prestó servicios allí ni tampoco fue el lugar de celebración del contrato. Solicita se declare la incompetencia del Juzgado Laboral local siendo competente los tribunales laborales de la Provincia de Santa Cruz o de la Capital Federal, cita jurisprudencia en ese sentido.

Corrido el traslado de la excepción en fecha 19/11/2024 la misma es contestada por la parte actora por ID 1730914, quien solicita el rechazo de la excepción de incompetencia, aportando documentos referentes a esos supuestos hechos y ofrece prueba. Dice que por el art. 1° de la Ley procesal laboral y de la documentación acompañada Alta de Afip, que el lugar de trabajo es en Chubut y no en Santa Cruz, por ello el domicilio de explotación figura en el alta "ambulante en Chubut" con fecha 08/01/2015 y luego en el Alta Afip del 10/01/2016 que ello entiende suficiente para fundar la competencia, sostiene que la demandada no ha ofrecido ninguna prueba para fundar la incompetencia, que se basa en los recibos de sueldo pero que el descuento al gremio de Santa Cruz en los últimos haberes desde septiembre de 2022, no así en los anteriores, siendo ello insuficiente para modificar la competencia, además surge de los mismos que el lugar de pago es en Comodoro Rivadavia y que el inicio de jornada fue en esta ciudad, ya que el actor era trasladado en colectivo desde allí hasta el yacimiento en Santa Cruz. Cuestiona la mala fe de la demandada y sostiene que no tiene oficinas en Santa Cruz y que la sede local de la empresa en <Lugar 2> data de la década del 90 hecho público y notorio como base de sus operaciones en <Lugar 1>, que también surge

de la documental desde donde remitió la CD la demandada al actor en respuesta al telegrama.

Por ello sostiene la actora la competencia territorial del Juzgado Laboral de Comodoro Rivadavia, pues la ley faculta al trabajador optar entre otros por el juez del domicilio del demandado, así también dice coincide en razón del lugar de celebración del contrato, pues dice que inició en Comodoro Rivadavia y no en Santa Cruz. Idéntica conclusión dice se llega al observar la documentación entregada al trabajador (nota de procedimiento interno del 7/01/2015 y ficha de novedades y horas), por eso dice que el planteo de incompetencia carece de pruebas para fundarla. Y que a diferencia de la jurisprudencia citada en que se hizo lugar a la incompetencia, este contrato si tuvo inicio en Comodoro Rivadavia y el domicilio de pago siempre fue esta ciudad. Asimismo presta declaración jurada del art. 41, y dice que la demandada omitió acompañar el legajo donde surge la celebración del contrato en esta localidad. Acompaña la documental ya referida, ofrece prueba en poder de la demandada, testimonial e informativa.

Se corre vista al Ministerio Público Fiscal, que dictamina que el juez local no es competente, indicando que la competencia corresponde a la justicia de la CABA.

El magistrado dicta la resolución aquí recurrida que rechaza la excepción opuesta, condena en costas a la demandada y regula honorarios a los profesionales intervinientes.

III. Reiteradamente el Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo que, para determinar la competencia ha de estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídicoprocesal.

Asimismo, se ha decidido que para establecer la competencia corresponde estar a la exposición de los hechos que el actor haga en su demanda y sólo secundariamente, y en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la acción.

El artículo 1° de la Ley XIV 1, establece que: "Será competente para conocer en los conflictos jurídicos individuales del trabajo, que se susciten entre empleadores y trabajadores, resultantes de la relación de trabajo subordinado y que surjan con motivo de la aplicación de los contratos de trabajo, de empleo, de aprendizaje, o de ajuste de servicios y de disposiciones legales, reglamentarias o convencionales del derecho del trabajo, o de previsión social y cualquiera sea el monto de lo cuestionado, el Juez Letrado de Primera Instancia del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante".

Es decir, el actor tiene las siguientes opciones: lugar del trabajo, domicilio del demandado y lugar donde se hubiere celebrado el contrato.

De la documental incorporada a la demanda (25 recibos de haberes) si bien surge el domicilio legal de la demandada en Buenos Aires, también indica lugar de pago en <Lugar 1>, <Lugar 2>, Comodoro Rivadavia lo que resultó invariable hasta el último acompañado.

Que la documental incorporada al responde de la excepción, "constancia del trabajador alta" ante la AFIP suscripta por la parte empleadora, que da fecha de inicio 08/1/2015 indica el domicilio de explotación "ambulante en Chubut" al igual que el alta siguiente de fecha 10/01/2016. También las notas internas de la

compañía que informan al empleado, señalan como lugar Comodoro Rivadavia, al igual que la ficha de novedades, con los reparos efectuados por la demandada.

Por ello de los términos de la demanda, el actor optó por demandar ante el tribunal laboral de la ciudad de Comodoro Rivadavia, y que huelga destacar que de la documentación adunada surge la vinculación del lugar elegido (Comodoro Rivadavia) con la relación laboral entre los litigantes y que este no es accidental.

En este sentido el STJ ha dicho en voto del Dr. Caneo en SI N° 19/2006 "las normas que contiene la Ley N°69 deben interpretarse teniendo en cuenta que la misma se dictó para la mejor defensa de los derechos de los obreros y yo creo que ala hora de aplicarse las mismas esta directiva debe tenerse en cuenta. Por lo tanto, es de suma importancia, que en respeto de sus derechos y porque el legislador entendió que para su mejor defensa era correcto que pudiesen optar ante qué juez demandar en los límites que les acuerda el art. 1°, tal como lo sostuviera en la S.I. N° 121/96, como integrante de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, creo que al tiempo de decidirse la competencia territorial, en los juicios laborales, debe en principio tenerse en cuenta la referida pauta". Y también en voto del Dr. Pasutti: "Es que la primera regla que enuncia el art. 1° de la Ley N° 69se refiere al lugar de trabajo y cuando este cae bajo jurisdicciones diversas, el trabajador puede optar válidamente para formalizar su reclamo por uno u otro tribunal, sin perjuicio de aplicar al mismo objeto el principio del derecho laboral "*in dubio pro operario*" decidiendo por la competencia del juez que ha elegido

el actor(Conf. C.S.J.N. “in re” “Gassino, Francisco M. c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos”, 17/9/92, en revista Doctrina Laboral, abril 1998, N° 152, pág. 449)”.

Por ello corresponde rechazar los agravios y confirmar el rechazo de la excepción de incompetencia de la parte demandada.

Que idéntica suerte correrá el agravio contra la imposición de las costas de primera instancia, puesto que tratándose de un incidente previsto por el art. 70 del CPr. se rige por el principio general del art. 69 en el que deberán ser afrontadas por la parte vencida, habiéndose opuesto a la competencia del tribunal mediante excepción y habiendo resultado perdidosa en su planteo, no surgiendo palmario el motivo por el que debió litigar en ese sentido, no asiste razón a la apelante, por lo que se confirma la imposición de las costas.

IV. Recurso de apelación contra los honorarios.

Se advierte *prima facie* que el juez *aquo* reguló en el punto 3) de la sentencia interlocutoria N° 02/2025 los honorarios de los letrados en la suma de pesos equivalente a seis jus, es decir en base a la unidad arancelaria, debiéndose regular en porcentuales conforme lo prescribe el art. 46 ultima parte de la ley de aranceles. Por ello a pesar del error de cálculo efectuado por los profesionales en su apelación corresponde su regulación en la forma descripta para los incidentes y respetando el mínimo legal.

Entonces en base a lo expuesto conforme art. 32 de la ley XIII N° 4 y la escala allí prevista, corresponde hacer lugar al recurso de apelación de los letrados por

derecho propio y modificar el punto 3°) de la sentencia interlocutoria N° 02/2025 debiéndose regular a los letrados de la parte actora, en forma conjunta, en el 10% de lo que les correspondiere por el proceso principal no pudiendo el honorario ser inferior a ocho (8) Jus.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación de la parte demandada ID 1804792 y confirmar la sentencia interlocutoria N° 02/2025 en cuanto rechaza la excepción de incompetencia y le impone las costas a la demandada. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los letrados por derecho propio ID 1798784 y revocar la regulación de honorarios de la primera instancia por la excepción de incompetencia, regulándose a los letrados de la parte actora: <Persona 2> y <Persona 3>, en forma conjunta, en el 10% de lo que les correspondiere por el proceso principal, no pudiendo el honorario ser inferior a ocho (8) Jus, más Iva de corresponder.

V. Las costas en segunda instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr.).

Los honorarios profesionales se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, aplicándose en el caso el mínimo legal (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación de la parte demandada ID 1804792 y confirmar la sentencia interlocutoria N° 02/2025 en cuanto rechaza la excepción de incompetencia y le impone las costas.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los letrados por derecho propio ID 1798784 y revocar la regulación de honorarios de la primera instancia por la excepción de incompetencia, regulándose a los letrados de la parte actora, <Persona 2> y <Persona 3>, en forma conjunta, en el 10% de lo que les correspondiere por el proceso principal, no pudiendo el honorario ser inferior a ocho (8) Jus, en ambos casos mas Iva de corresponder.

3) Imponer las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

4) Regular los honorarios de los letrados de la parte actora Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, en forma conjunta, en el 30%, y los del letrado de la parte demandada, <Persona 1>, en el 25%, todos de los correspondientes a lo regulado por el incidente en la primera instancia más IVA si correspondiere.

5) Tener presente la reserva del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 442 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS